

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – **2017-00279-00**

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

DEMANDADO: **LUIS FRANCISCO SANTAMARÍA MARÍN Y JORGE ULISES ROJAS CORREDOR**

PROCESO: **EJECUTIVO**

TRAMITE: **SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Las pretensiones y los hechos

Mediante demanda radicada el 20 de abril de 2017 el Banco Davivienda S.A., con base en el pagaré número 030841401413 solicitó que se librara mandamiento de pago contra Luis Francisco Santamaría Marín y Jorge Ulises Rojas Corredor por \$55´045.695 correspondientes al capital y \$ 5.733.853 por intereses remuneratorios allí contenidos, cuyo pago era exigible el 14 de febrero de 2017.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses de plazo y los moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

II. DESARROLLO PROCESAL

El 27 de junio de 2017 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada, así como también por los intereses de plazo y de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado junio 28 de la misma anualidad (fl 58).

Teniendo en cuenta que los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, siendo notificado personalmente al demandado Jorge Ulises Santamaria Corredor el 8 de agosto de 2017 (fl 69) quien dentro del término de traslado guardó silencio y, respecto de Luis Francisco Santamaria Marín en auto adiado 4 de septiembre de 2017 se decretó el emplazamiento (fl 76)

La referida publicación se surtió en debida forma el 14 de octubre de 2018 (fl 85), razón por la cual, una vez efectuada su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador *ad-litem* para que defendiera sus derechos. El 10 de septiembre de 2019 (fl 122), el doctor Luis Alejandro Lemus González, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago y, a través de escrito radicado el 13 de octubre de 2019 formuló las excepciones que denominó “*prescripción.*”

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 3 de junio de 2021 (fl 238), se enlistó el proceso para dictar sentencia anticipada, previo de otorgársele a las partes término para que presentaran alegatos de conclusión. En vista de que las pruebas peticionadas y allegadas no ameritan práctica por cuanto son las documentales obrante en el expediente, se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Sea lo primero decir, que surtido el trámite pertinente, es procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos en el presente proceso y, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues, del escrito introductor y su contestación se desprende que como medios de convicción a valorar solamente son los documentos aportados, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Al respecto, en proveído SC-4536 del 22 de octubre de 2018, el alto tribunal, en ponencia del H. magistrado Luis Alonso Puerta Rico explicó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia

dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

3. Al respecto, recuérdese que la *curadora ad litem* de Luis Francisco Santamaría Marín, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Por otra parte, frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P.:

“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término—expresa in fine la norma—los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Entonces, aplicados los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de prescripción está destinada al fracaso, por cuanto, aun cuando el mandamiento de pago se notificó al ejecutado, señor Luis Francisco Santamaría Marín, fuera de la oportunidad establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo cierto es que, dicho acto de enteramiento se cumplió antes de que se configurara el término de prescripción

Debe tenerse en cuenta que la entidad bancaria pretende el pago de un pagaré cuya fecha de exigibilidad data del 14 de febrero de 2017, entonces, el trienio se cumplió el 14 de febrero de 2020, fecha para la cual ya se había notificado el mandamiento de pago a través del curador ad litem, lo cual valga repetirse, fue el 10 de septiembre de 2019.

4. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad del medio exceptivo planteado a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **NO PROBADA** las excepciones de mérito propuestas por parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

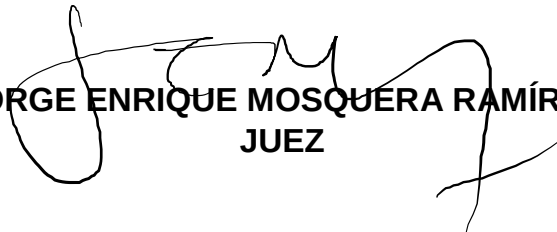
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y sobre los cuales pesa gravamen hipotecario.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por secretaria procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.039.000.00** M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Civil 054

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: 11001 – 4003 - 054 – 2017-00279-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO SANTAMARÍA MARÍN Y JORGE ULISES ROJAS CORREDOR

Código de verificación:

69884a2b1f610be265e55f61737930bf0d571e6b39fa417b34b632d4a35daba0

Documento generado en 18/08/2021 04:53:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>